

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MARÍA NELCY BAQUERO CLAVIJO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE JESÚS ENRIQUE BAQUERO CASTRO CONTRA CONVIDA E.P.S.'S**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2022-00078-00**

Quetame, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por María Nelcy Baquero Clavijo en calidad de agente oficioso de Jesús Enrique Baquero Castro contra Convida E.P.S.'S.

**ANTECEDENTES**

1. María Nelcy Baquero Clavijo en calidad de agente oficioso de Jesús Enrique Baquero Castro interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos señala que, su padre Jesús Enrique Baquero Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 358.647, es un hombre campesino, adulto mayor que tiene ciento cuatro (104) años de edad, quien se encuentra afiliado a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado y le ha sido diagnóstico diferentes enfermedades tales como: 1. *SEPSIS DE FOCO URINARIO RESUELTA*. 2. *INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA CON FEVI MODERADAMENTE REDUCIDA (49%)*, 2.1. *HIPERTENSIÓN PULMONAR SEVERA*, 3. *HIPOTIROIDISMO EN SUPLENCIA*, 4. *EPOC SIN CATEGORIZAR*, 5. *BLOQUEO AV COMPLETO*, 5.1. *USUARIO PORTADOR DE MARACAPASOS*, 6. *SINDROME ANÉMICO*, 7. *POLITRASFUNDIDO*, 8. *FRAGILIDAD ÍNDICE BARTEL 0 PUNTOS – DEPENDENCIA TOTAL*, 9. *DEMENCIA SENIL*.

De otro parte, informa que los gastos personales de su padre son:

COMIDAS Desayunos, medias nueves Almuerzos, onces Cenas	20.000 x 30 días	600.000 mensual
Pago de Transporte por día intermedio	15.000 x 30.000	180.000 mensual
Cuota de servicios Públicos	250.0000	250.000 mensual
Citas médicas a Bogotá y exámenes	400.000	400.000 mensual
Cuota de arriendo de habitación	300.000	300.000 mensual

*Acción de tutela**Promovida por: María Nelcy Baquero Clavijo**Contra: Convida E.P.S.'S**Radicado: 255944089001-2022-00078-00*

<i>Total</i>	<i>1.750.000</i>	<i>1.750.000</i>
<i>Menos ayuda mensual caridad</i>	<i>700.000</i>	<i>700.000</i>
<i>Déficit por mes menos</i>	<i>1.050.000</i>	<i>1.050.000</i>

*(...)"*

Por lo que concluye que los ingresos percibidos no son suficientes para que su padre sobreviva así que pone de presente que el mismo subsiste con el dinero de la caridad, por lo que tuvo que solicitar a Convida E.P.S.'S que le ayudara con: suministro de transporte para poder asistir a las citas médicas de control en la ciudad de Bogotá, servicios de enfermería domiciliaria, pañales, silla de ruedas, atención inmediata y oportuna cuando lo requiriera de manera integral.

Manifiesta que su padre es una persona de avanzada edad que lo único que necesita es poder disfrutar de un servicio de transporte cómodo y seguro que le permita ir a citas, exámenes y demás controles médicos; además, resalta que dicha petición no la realiza por capricho sino porque sus recursos económicos son precarios y no le alcanzan para pagar taxi, además señala que los mismos no son tan seguros ni tan limpios cuando salen de la cita o control, por lo que el servicio que solicita es para poder sobrellevar la enfermedad, aunado a que también requiere el servicio de enfermería.

Aduce que requiere que la E.P.S.'S. Convida le otorgue una silla de ruedas, pañales, pañitos húmedos, cremas anti escaras, guantes, suplemento vitamínico Ensure, servicio de enfermería domiciliaria, sondas Foley, bolsa drenaje, lidocaína tubo, ya que estos le permiten sobrellevar la enfermedad a su padre y tener calidad de vida.

Con todo, solicita: **1. SE ORDENE a la E.P.S.S. CONVIDA** Otorgar el servicio de transporte a favor de mi padre, que debe asistir a procedimientos entre Guayabetal, Villavicencio Meta y Bogotá Cundinamarca y demás elementos e insumos que requiere según la progresividad de la enfermedad crónica. además, que emitan las respectivas autorizaciones con especialistas. y demás que requiera como paciente para tener así una atención integral y de calidad, que le permita sobrellevar la enfermedad. **2. SE ORDENE a la E.P.S.S. CONVIDA** Se le otorgue el servicio de enfermería domiciliaria, toda vez que, requiere de un profesional que le administre medicamentos y le realice las curaciones pertinentes y como hija no poseo los recursos económicos para sufragar los gastos, debido a mi precaria situación económica. **3. SE ORDENE a la E.P.S.S. CONVIDA** Se le brinde un servicio de manera integral, dada la condición de adulto mayor, con una enfermedad crónica y terminal y porque es una persona de Precarios recursos económicos que le impiden costearse lo que necesita y por ello, requiere muchas veces de la ayuda y de la solidaridad de la gente, para poder mantener un estado de vida estable de acuerdo a la prescripción médica y a la dignidad y género de especial protección que es. **4. SE ORDENE a la E.P.S.S. CONVIDA** le otorgue la silla de ruedas, pañales, pañitos húmedos, cremas anti escaras, guantes, vitamínico ensure, servicio de enfermería domiciliaria, sondas Foley, bolsa drenaje, lidocaína tubo que le permita sobrellevar la enfermedad y todos los insumos que mi paciente requiere"

Asimismo, como medida provisional solicitó que se ordenara a la E.P.S.'S Convida que emitiera las órdenes médicas que autorizaran la realización de un cateterismo y una cirugía urgente de corazón abierto en un hospital y/o clínica que le permita salvar su vida.

*Acción de tutela**Promovida por: María Nelcy Baquero Clavijo**Contra: Convida E.P.S.'S**Radicado: 255944089001-2022-00078-00*

3. Admitida la presente acción, se ordenó correr traslado a Convida E.P.S.; vincular de manera oficiosa al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza; requerir a la accionante para que indicara porque solicitaba la medida provisional teniendo en cuenta que de los hechos descritos y de las pruebas allegadas no se advierte la necesidad de la misma y, para que ilustre al despacho sobre las condiciones de salud del agenciado para verificar la necesidad de conceder los servicios e insumos solicitados mediante la presente acción; y, por último, requerir al Hospital San Rafael de Cáqueza para que allegara la historia clínica o la epicrisis del señor Jesús Enrique Baquero Castro; una vez notificadas contestaron en los siguientes términos:

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que el usuario Jesús Enrique Baquero Castro, se encuentra en la base de ADRES-BDUA como afiliado activo al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame Cundinamarca. Refiere que se trata de un adulto mayor con múltiples diagnósticos, por lo que la atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con la patología base que lo aqueja, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2292 de fecha 23 de diciembre de 2021, anexo 1, 2 y 3.

Indica que, el servicio de atención domiciliaria (enfermera), está contemplado en el artículo 25 de la Resolución 2292 de 2021, como la prestación de servicios de salud extrahospitalarios que busca brindar solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia; refiere que los insumos de: silla de ruedas, pañales, pañitos y crema anti escaras no están financiados con recursos de la UPC, por lo que deben ser prescritos por parte de los profesionales que están inscritos en Re THUS y facultados por las disposiciones legales y normativas vigentes a través del MIPRES; de otra parte, aduce que el servicio de transporte está definido en el artículo 108 de la citada Resolución, como *"el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica"*, como los municipios de Beltrán, Caparrapí, Chaguaní, Gachalá, Guataquí, Jerusalén, Junín, Medica, Paratebueno, Pulí, San Juan de Río Seco, Ubalá, Yacopí, entre otros, que será con cargo a la UPC, por lo que en el presente asunto no tiene incluidos gastos de viáticos; en lo que respecta a los elementos de curación como sonda Folley, bolsa de drenaje, lidocaína y guantes, manifiesta que están contemplados en el artículo 55 de la Resolución 2292, por lo que se deben garantizar los mismos, sin excepción, ya que son insustituibles como materiales de curación.

*Acción de tutela**Promovida por: María Nelcy Baquero Clavijo**Contra: Convida E.P.S.'S**Radicado: 255944089001-2022-00078-00*

Por lo anterior, concluye que lo no financiado con recursos de la UPC, le corresponde asumirlo a la Nación conforme al numeral 42.24 de la Ley 715 de 2001, adicionado por el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019.

Para finalizar indica que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud ya que le corresponde directamente a las E.P.S., que son las que perciben los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación, por lo que solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es Convida E.P.S. a quien le corresponde la atención integral.

- Convida E.P.S.'S, indicó frente a la solicitud de medida provisional que al verificar los anexos de la presente acción no se encontró la orden médica que determinara la necesidad de los servicios, ya que la accionante aportó una historia clínica de una hospitalización de noviembre y diciembre de 2021, sin embargo, en la misma no hacen un análisis médico, motivo por el cual, no es posible darle trámite a la solicitud que se hace sin conocimiento médico y a criterio de los familiares del usuario.

En cuanto al servicio de transporte manifestó que no se puede comprobar que el usuario deba desplazarse a Villavicencio, Guayabetal y Bogotá, ya que está garantizando la atención en la I.P.S. más cercana al lugar de residencia del actor, esto es, en el Hospital San Rafael de Cáqueza, dado que en el municipio de Quetame no se cuenta con una I.P.S. que pueda suministrar toda la atención médica que amerita el actor. De igual manera, indica que la Resolución 2292 de 2021, contempla el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia en su artículo 108, sin embargo, Quetame no está contemplado dentro de los municipios en los cuales el transporte está incluido en el Plan de Beneficios en Salud, por lo que de requerirse debe ser prescrito por el médico tratante a través de la plataforma MIPRES.

Por su parte, en lo que respecta al servicio de enfermera domiciliaria, indica que el mismo debe ser prescrito por parte del profesional de la salud, ya que no se puede suministrar a criterio personal de los familiares de los usuarios y aclara que de los anexos y la documentación médica que reposa en la oficina municipal de la E.P.S.'S Convida no se tiene evidencia científica que establezca la pertinencia del suministro de enfermera domiciliaria, en ese orden, señala que, en aras de establecer la pertinencia del suministro de enfermera domiciliaria, remitirá al prestador Med Elite Especialistas para que un término no mayor a 10 días, valoren al usuario en su domicilio con el fin de establecer o no criterios para el suministro del manejo domiciliario, ya que el criterio científico es el principal precepto para determinar la pertinencia de un servicio médico.

En cuando al tratamiento integral, señaló que el mismo no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que ésta se

**Acción de tutela****Promovida por: María Nelcy Baquero Clavijo****Contra: Convida E.P.S.'S****Radicado: 255944089001-2022-00078-00**

encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico, por lo que opera siempre y cuando existan órdenes médicas que prescriban el tratamiento que se le debe brindar al usuario, motivo por el cual, sin existir fórmulas médicas la pretensión del usuario es improcedente, ya que se estarían concediendo hechos futuros e inciertos.

Por su parte, en cuanto al suministro de insumos médicos y/o medicamentos, refiere que los guantes, sondas Foley, bolsa de drenaje y lidocaína, son capitados y no requieren de autorización por parte de la E.P.S. Convida, ya que estos deben ser solicitados ante la farmacia municipal de acuerdo con la orden médica emitida por el galeno tratante y, señala que una vez verificado en la farmacia la última entrega fue el 5 de julio de 2022, por lo que no existe orden pendiente con el usuario.

Por otro lado, refiere que los pañales y el suplemento vitamínico, son insumos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud, por lo que para su entrega debe contar con el MIPRES emitido por el médico tratante, tal y como sucedió con el MIPRES de 3 de junio de 2022, cuya entrega se completó el 5 de julio de 2022, por lo que indica que a la fecha no se cuenta con MIPRES pendiente por tramitar, por lo que señala que no se le puede dar trámite a una solicitud que se realiza a criterio personal de los familiares del usuario, máxime cuando ellos tienen pleno conocimiento de cómo se realizan las entregas y, resalta que no es posible por vía de acción de tutela opacar el criterio médico.

Asimismo, señaló que el usuario nunca ha contado con fórmulas médicas, MIPRES y/o rol recobrante que determine la pertinencia del suministro de pañitos y cremas anti escaras, por lo que hasta que no aporte el soporte de la valoración realizada por el profesional de la salud no le puede dar trámite a la solicitud realizada por los familiares del usuario.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de silla de ruedas, señaló que éstas no se financian con cargo a la UPC, por lo que se debe tener en cuenta la Resolución 1885 de 2018, ya que ésta tiene como objeto establecer el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, suministro y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación y, manifiesta que revisado el material probatorio aportado y los anexos radicados en la oficina municipal de Quetame, no se evidencia que el médico tratante haya ordenado la silla de ruedas.

Por lo anterior, indica que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a Jesús Enrique Baquero Castro, ya que ha gestionado las solicitudes presentadas por el usuario, por lo que considera que la acción de tutela impetrada es improcedente ya que el médico tratante no ha emitido ordenes médicas que determinen la pertinencia de los servicios solicitados; asimismo, requiere instar y/o vincular al prestador Med Elite Especialistas para que sin dilaciones programe la fecha y hora de la valoración domiciliaria, en aras de verificar la pertinencia del servicio de

*Acción de tutela**Promovida por: María Nelcy Baquero Clavijo**Contra: Convida E.P.S.'S**Radicado: 255944089001-2022-00078-00*

enfermería y; por último, negar las pretensiones que no están sustentadas con criterio científico.

Finalmente, indica que la encargada de hacer cumplir los fallos de tutela es la doctora Molchizu Arango Giraldo, Subgerente Técnico, desde el 18 de mayo de 2020.

- La E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y la accionante Nelcy Baquero Clavijo, guardaron silencio pese a haber sido notificados en debida forma mediante Oficio JPMQ 0346 del 5 de agosto de 2022, remitido a los correos electrónicos [gerencia@hospitalcaqueza.gov.co](mailto:gerencia@hospitalcaqueza.gov.co) y [quiniamoresamores@gmail.com](mailto:quiniamoresamores@gmail.com), respectivamente, y haberse generado de manera automática por parte de Outlook, confirmación de entrega.

4. Mediante proveído de 11 de agosto de 2022, el despacho negó el decreto de la medida provisional, teniendo en cuenta que la accionante guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto de 5 de agosto del año en curso, y, por cuanto de los hechos narrados en el escrito introductorio y de las pruebas allegadas al plenario, no se acreditó la necesidad y urgencia de los mismos.

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora María Nelcy Baquero Clavijo considera que Convida E.P.S.'S está vulnerando los derechos fundamentales de su padre Jesús Enrique Baquero Castro ya que considera que éste requiere que se le brinde el servicio de enfermería domiciliaria y se le haga entrega de una silla de ruedas, pañales, pañitos, cremas anti escaras, guantes, suplemento vitamínico ensure, sondas Foley, bolsa de drenaje y, lidocaína en tubo, además de que se le garantice un tratamiento médico integral y el servicio de transporte para desplazarse a las citas

*Acción de tutela**Promovida por: María Nelcy Baquero Clavijo**Contra: Convida E.P.S.'S**Radicado: 255944089001-2022-00078-00*

médicas; insumos, servicios y procedimientos que según dice, no han sido proporcionados por la accionada.

Frente al particular, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que la silla de ruedas, los pañales, pañitos, cremas anti escaras y, servicio de transporte no están contemplados en la Resolución 2292 de 2021, por tanto, requieren del diligenciamiento del MIPRES por parte del médico tratante; pero señala que los elementos de curación sonda foley, bolsa drenaje, lidocaína y guantes si están cobijados en el artículo 55 del citado precepto legal, por lo que los mismos se deben garantizar ya que son elementos de curación necesarios e insustituibles; por lo anterior concluye que la prestación de servicios en salud le corresponde a Convida E.P.S.'S que es la entidad que percibe los dineros para ello, así que solicita su desvinculación de esta acción.

En líneas generales, Convida E.P.S.'S señaló que la medida provisional no tiene sustento médico para practicarse, que los insumos o servicios de transporte, enfermería, tratamiento integral, silla de ruedas, pañitos, cremas anti escaras, guantes, sondas Foley, bolsas de drenaje y lidocaína no tienen orden médica que los prescriban y, que los pañales y el suplemento vitamínico han sido entregados conforme al último MIPRES que les fue radicado; por lo que, solicita negar las prestaciones del actor.

La E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza guardó silencio durante el término de traslado pese a haber sido notificada en debida forma mediante oficio JPMQ 0346 del 5 de agosto de 2022 remitido al correo electrónico [gerencia@hospitalcaqueza.gov.co](mailto:gerencia@hospitalcaqueza.gov.co), respecto del cual se generó confirmación de entrega de manera automática por parte Microsoft Outlook.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

**Legitimación por activa.** La señora María Nelcy Baquero Clavijo indica de manera clara que actúa en calidad de agente oficioso de su padre Jesús Enrique Baquero Castro, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, los cuales considera han sido vulnerados por parte de Convida E.P.S.'S, y respecto de los cuales, el agenciado no puede ejercer de manera autónoma su defensa, ya que es una persona de 104 años de edad que no puede valerse por sí mismo además de sus múltiples padecimientos, luego, es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora María Nelcy Baquero Clavijo está facultada para dar inicio a la presente acción constitucional como agente oficioso de su padre.

**Legitimación por pasiva.** La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, son las entidades llamadas a responder, la E.P.S., dado que es en ésta donde se encuentra afiliado el accionante en el régimen subsidiado; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S. y la E.S.E.

*Acción de tutela**Promovida por: María Nelcy Baquero Clavijo**Contra: Convida E.P.S.'S**Radicado: 255944089001-2022-00078-00*

Hospital San Rafael de Cáqueza ya que es la I.P.S. primaria del actor, por ende, es la encargada de brindarle la atención del servicio de salud.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno<sup>1</sup>, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción<sup>2</sup>. Al respecto, la accionante cumplió a cabalidad con el requisito pues de los hechos narrados en el escrito introductorio se deduce que los elementos y servicios solicitados se muestran básicos y de uso cotidiano a pesar de que no obra fórmula ni criterio médico que los haya formulado, sin embargo, se logra deducir que con ocasión de la avanzada edad del usuario se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez en procura de garantizar la protección de sus derechos fundamentales tratándose de un adulto mayor entre mayores.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la presunta vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, de un sujeto de especial protección debido a su avanzada edad y los múltiples padecimientos que lo aquejan.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho precedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Jesús Enrique Baquero Castro quien tiene 104 años de edad y fue diagnosticado según se advierte de la evolución diaria de hospitalización de la E.S.E. San Rafael de Cáqueza el día 13 de noviembre de 2021, con Hipertensión Pulmonar primaria; Hipertensión esencial (primaria); Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada; Cardiomiopatía isquémica; Bloqueo auriculoventricular completo; anemia por deficiencia de hierro secundaria a pérdida de sangre (crónica) (folio 32); además de también referir insuficiencia venosa (crónica) (periférica) e hiperplasia

*Acción de tutela**Promovida por: María Nelcy Baquero Clavijo**Contra: Convida E.P.S.'S**Radicado: 255944089001-2022-00078-00*

prostática N390 infección urinaria, tal como se advierte de los diagnósticos descritos en la fórmula de plan de manejo externo de la misma Institución, visible a folio 37 del plenario; padecimientos estos que evidentemente lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional no sólo por su avanzada edad sino porque su estado de salud lo hace más vulnerable frente a los demás; amén de que, por expresa disposición de la Corte Constitucional tiene derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta; y más aún porque se trata de un adulto mayor entre los mayores, que son sujetos de especialísima protección constitucional y por lo tanto su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativo o económica, pues estos presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida (Sentencia T-015/2021).

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que debe recibir la paciente, la Corte ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T-531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas puedan acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aún cuando se trate de *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la*

*Acción de tutela**Promovida por: María Nelcy Baquero Clavijo**Contra: Convida E.P.S.'S**Radicado: 255944089001-2022-00078-00*

*necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”* Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

Analizados los anteriores lineamientos, y revisadas las pruebas allegadas al expediente, no cabe duda alguna que el señor Jesús Enrique Baquero Castro nació el 30 de abril de 1918, por lo que actualmente tiene 104 años (folio 28), que el mismo se encuentra afiliado a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado y que su I.P.S. asignada es el Hospital San Rafael de Cáqueza (folio 29); asimismo, en la historia clínica de evolución diaria unidad de cuidado intermedio de los meses de octubre y noviembre de 2021, se dejaron anotados como diagnósticos: bloqueo auriculoventricular completo, cardiomiopatía isquémica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, hipertensión esencial primaria, hipertensión pulmonar primaria, hipotiroidismo no especificado, trastornos del equilibrio de los electrolitos y de los líquidos, hiponatemia hipocalcemia, anemia por deficiencia de hierro y, presencia de marcapaso cardiaco (folio 30 a 36), razones por las cuales le fueron ordenados los medicamentos e insumos: salbutamol aerosol bucal, beclometasona dipropionato inhalador bucal, levotiroxina sódica, atorvastatina, acetaminofén, omeprazol, furosemida, ipratropio bromuro, tamsulosina, Warfarina, trazodona clorhidrato, carvedilol, sonda Foley, bolsa de drenaje urinario, lidocaína gel y, neomicina + polimixina + dexametasona (folio 38 a 39).

Visto lo anterior, y analizadas las pretensiones de la acción de tutela, se advierte que la accionante requiere se le brinde a su padre Jesús Enrique Baquero Castro, los servicios de transporte, enfermería domiciliaria, atención integral y los insumos y servicios de silla de ruedas, pañales, pañitos húmedos, cremas anti escaras, guantes, suplemento vitamínico Ensure Advance, sondas Foley, bolsa de drenaje y, lidocaína en tubo.

Frente al particular, Convida E.P.S.'S informó que ha realizado la entrega de pañales y suplemento vitamínico Ensure, conforme a los MIPRES que ha radicado el usuario, allegando como prueba de su dicho los MIPRES No. 20220603152033392926 y 20220603138033392965 referentes a 4 latas de Ensure Advance y 180 pañales Tena, respectivamente, así como las constancias de entrega de estos con fecha 5 de julio de 2022 y las facturas emitidas por Disfarma GC S.A.S.; y, de otra parte, frente a los demás pedimentos, de una parte, señaló que direccionó a la I.P.S. Med Elite Especialistas una valoración domiciliaria al usuario para determinar la necesidad del suministro de enfermería domiciliaria; respecto de la solicitud de los insumos de guantes, sondas Foley, bolsas de drenaje y lidocaína, señaló que estos están capitados por lo que no requieren autorización sino únicamente la radicación de la orden médica y; finalmente, en lo que respecta a la solicitud de la medida provisional, del servicio de transporte, y los insumos de pañitos, cremas anti escaras y silla de ruedas, indicó que no existe formula médica que lo ordene, por lo tanto, no puede acceder a estos ya que se hace necesario el criterio médico para otorgar los mismos.

*Acción de tutela**Promovida por: María Nelcy Baquero Clavijo**Contra: Convida E.P.S.'S**Radicado: 255944089001-2022-00078-00*

Descendiendo al análisis de cada una de las solicitudes descritas en la acción constitucional, debe indicarse que, frente a la silla de ruedas, los pañitos húmedos, las cremas anti escaras y los guantes, no se evidencia en el plenario orden médica prescrita por el médico tratante o prueba si quiera sumaria que indique la necesidad y urgencia de estos, de igual manera ocurre con el servicio de transporte y el servicio de enfermería domiciliaria para la administración de medicamentos y curaciones, no se evidencia prueba alguna de la necesidad de dichos servicios, no se cuenta siquiera con la prescripción de un servicio médico en una I.P.S. ubicada en un lugar distinto al de residencia del actor que haga viable acceder al servicio de transporte a pesar de no haber sido formulado por el galeno y, de otra parte, no se logra concluir con las documentales allegadas que el paciente requiera que un profesional le suministre de manera intravenosa o subcutánea algún tipo de medicamento o requiera de alguna curación que haga necesario la prestación de dicho servicio, luego, el despacho no puede *prima facie* ordenarlos, ya que es el médico tratante quien en su leal saber y entender decide cuales son los insumos y el tratamiento requerido por el usuario acorde a las patologías padecidas por este.

Frente al particular, debe precisarse que la jurisprudencia Constitucional ha establecido que excepcionalmente *"es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido"* (Sentencia T 528 de 2019). Ahora bien, vistas las particulares del caso en concreto, si bien, en principio, al tratarse el accionante de un adulto mayor entre mayores, tiene derecho a que se le reconozcan todos los servicios ordenados por el médico tratante con los cuales se logre la recuperación de su salud y se garantice si quiera unas condiciones de vida digna, o en su defecto, se identifique siquiera el porqué de los pedimentos basados en criterios médicos de los cuales se pueda inferir siquiera su necesidad, no obstante, lo cierto es que, no se acreditó en el plenario la necesidad de ninguno de los pedimentos señalados, en cuanto a la silla de ruedas, se desconoce las características requeridas para su formulación, el tipo y las diferentes medidas y adecuaciones en atención a su necesidad, en lo que tiene que ver con la enfermera, no está demostrado en el plenario la necesidad del servicio teniendo en cuenta que los hechos narrados en el escrito introductorio en nada refieren a que el paciente se encuentre en una condición de salud que le exija la administración o proporción de medicamentos por vías que no sean orales o que, requiera de la intervención de un profesional para realizar curaciones, pues ni siquiera refiere que tenga edemas, escaras o heridas expuestas que lo amerite a pesar de que no obre fórmula o indicación médica. en igual sentido ocurre con los pañitos húmedos, cremas anti escaras y guantes; no se advierte formulación de estos por el médico tratante ni se conocen las actuales condiciones del paciente para determinar siquiera su necesidad; nótese que la accionante fue requerida por el despacho para que informara sobre ese puntual aspecto, y guardó silencio, de manera que, oficiosamente y sin mediar criterio científico alguno en donde

*Acción de tutela**Promovida por: María Nelcy Baquero Clavijo**Contra: Convida E.P.S.'S**Radicado: 255944089001-2022-00078-00*

medianamente se advierte de su necesidad, el despacho se abstendrá de ordenarlos en sede de tutela, máxime cuando tampoco obra en el plenario la historia clínica del paciente o la epicrisis de la cual se pueda dilucidar el tratamiento requerido ya que lo aportado como anexo al escrito introductorio corresponde a la evolución diaria del paciente en la unidad de cuidados intermedios y en hospitalización para la fecha de 30 de octubre y 13 de noviembre de 2021, mismas que por demás se observan incompletas y de las cuales no es dable extraer la necesidad de los pedimentos exigidos a través de la acción constitucional.

Ahora bien, en lo que respecta a pañales y suplemento vitamínico Ensure, tampoco se aportó por parte de la accionante orden médica que los prescriba; sin embargo, de las documentales allegadas por la E.P.S.'S Convida al descorrer traslado de la presente acción, se advierte que estos sí han sido formulados con anterioridad y fueron entregados al actor por última vez el 5 de julio de la presente anualidad; en ese orden, y bajo la solicitud infundada de la accionante, se desconoce si se trata de una orden incompleta pendiente de entrega, o si lo que pretende es que se estandarice el despacho de estos de forma mensual, en todo caso, nada se dijo frente al particular y por tanto, se advierte que la necesidad está dada por el criterio familiar en este caso de su hija quien actúa en calidad de agente oficioso, sin que medie concepto médico que así lo prescriba.

En lo que tiene que ver con la solicitud de sondas, bolsas de drenaje y lidocaína en tubo, es dable señalar que estas sí fueron prescritas por el médico general Angie Carolina Chacón Núñez el 2 de diciembre de 2021, en cantidades limitadas conforme se lee de la fórmula médica visible a folio 38 del plenario, sin embargo, se llega a la misma conclusión de los restantes insumos ya relacionados, y es que frente a estos se desconoce la continuada necesidad, pues nótese que han transcurrido 9 meses desde su prescripción médica sin que este despacho tenga claridad de la evolución del paciente y si persisten las condiciones médicas o se presentan mayores agravantes en su condición de salud, pues como se ha dejado escrito a lo largo de estas consideraciones, la actora no demostró la condición de salud actual del usuario lo cual no puede considerarse un hecho notorio a pesar de que es evidente que se trata de un adulto mayor entre mayores de 104 años quien goza de absoluta garantía de acceso a los servicios de salud, y a quien no se le pueden imponer ningún tipo de trabas para garantizar su tratamiento y calidad de vida, sin embargo, ello no puede desconocer el criterio científico del médico tratante quien es en últimas el que determina la necesidad de los insumos y servicios, las características exigidas para los mismos, la cantidad y periodicidad de su uso.

Corolario de lo anterior, el despacho no puede desconocer que razón le asiste a Convida E.P.S. en no acceder a la entrega de insumos al brillar por su ausencia las órdenes médicas que prescriben los servicios e insumos solicitados por el agente oficioso del paciente; así como tampoco, se puede pasar por alto que nos encontramos frente a un adulto mayor que requiere especial atención por parte del estado, es por ello que el despacho protegerá el derecho al diagnóstico, pues tal y como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020, el mismo cobija que *"el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho*

*Acción de tutela**Promovida por: María Nelcy Baquero Clavijo**Contra: Convida E.P.S.'S**Radicado: 255944089001-2022-00078-00*

notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto", en ese orden, y bajo las reglas jurisprudenciales descritas y, dado que es evidente que el actor cuenta con muchos padecimientos por su avanzada edad, pero no es un hecho notorio su condición de salud para suministrar los servicios, insumos y demás pretendidos, pero sí un indicio razonable de su afectación de salud, caso en el cual se **ordenará a Convida E.P.S.'S** que disponga lo necesario para que a través de una entidad de su red prestadora de servicios, haga una visita domiciliaria a lugar de residencia del paciente Jesús Enrique Baquero Castro para que un profesional en el área de la salud emita un concepto en el cual se determine la necesidad de los servicios e insumos de silla de ruedas, pañitos húmedos, cremas anti escaras, guantes, servicio de transporte, enfermera domiciliaria, pañales, suplemento vitamínico Ensure, sondas, bolsas de drenaje y lidocaína en tubo, caso en el cual, de ser necesarios, deberán ser ordenados, autorizados y entregados de manera inmediata por parte de Convida E.P.S.'S.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral al señor Jesús Enrique Baquero Clavijo con el fin de tratar las patologías que la aquejan, la Corte Constitucional en sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

*"El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"1.*

*Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona2.*

*Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias3. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"4.*

---

1 Sentencia T-124 de 2016.

2 Sentencia T-727 de 2011.

3 Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

4 Sentencia T-539 de 2009.

*Acción de tutela**Promovida por: María Nelcy Baquero Clavijo**Contra: Convida E.P.S.'S**Radicado: 255944089001-2022-00078-00*

*Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.*

En concordancia con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, sí es viable acceder a la pretensión de garantizar al señor Jesús Enrique Baquero Castro una atención médica integral por cuanto, es evidente, como se dejó anotado en líneas atrás, que al mismo le ha sido diagnosticado una pluralidad de enfermedades tales como, bloqueo auriculoventricular completo, cardiomiopatía isquémica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, hipertensión esencial primaria, hipertensión pulmonar primaria, hipotiroidismo no especificado, trastornos del equilibrio de los electrolitos y de los líquidos, hiponatremia hipocalcemia, anemia por deficiencia de hierro y, presencia de marcapaso cardiaco (folio 30 a 36); además, se trata de un adulto mayor entre mayores por contar con 104 años, y a quien el estado le debe garantizar de manera absoluta y sin ningún tipo de traba administrativa o de cualquier otra índole, todo el tratamiento que requiera para garantizar su condición de salud y una vida plena en condiciones dignas el resto de sus días, es por ello que, como se indicó en líneas atrás, donde se le garantizó el derecho al diagnóstico y se dispuso la valoración médica inmediata para que bajo un criterio científico se determine la necesidad de los servicios médicos e insumos solicitados a través de esta acción constitucional, los que en principio no pueden ser ordenados bajo el desconocimiento de su necesidad, pero se advierte que, de ser requeridos, no existirá razón alguna que pueda exponer la entidad accionada para negarse a suministrar los mismos, por lo que se le ordenará garantizar todo el tratamiento integral que éste requiera para garantizar la efectiva protección de sus derechos fundamentales.

Corolario de lo anterior, se cuentan con los elementos necesarios para proferir una orden en concreto y no una indeterminada o el reconocimiento de prestaciones inciertas, es decir, el tratamiento integral que se ordena prestar al señor Jesús Enrique Baquero Castro es el relacionado con los padecimientos de bloqueo auriculoventricular completo, cardiomiopatía isquémica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, hipertensión esencial primaria, hipertensión pulmonar primaria, hipotiroidismo no especificado, trastornos del equilibrio de los electrolitos y de los líquidos, hiponatremia hipocalcemia, anemia por deficiencia de hierro y, presencia de marcapaso cardiaco, para lo cual se ordenará a Convida E.P.S.'S autorice y garantice la efectiva prestación de los servicios e insumos ordenados por el médico tratante que permitan que el usuario viva en condiciones dignas, lo anterior, con el fin de evitar que ante algún incumplimiento de la E.P.S.'S Convida se requiera solicitar un nuevo amparo en sede de tutela frente a las mismas patologías.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Convida E.P.S.'S. y a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, teniendo en cuenta que no obra autorización dirigida a dicha I.P.S. para la prestación de algún servicio de salud, conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

*Acción de tutela*

*Promovida por: María Nelcy Baquero Clavijo*

*Contra: Convida E.P.S.'S*

*Radicado: 255944089001-2022-00078-00*

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y diagnóstico de **JESÚS ENRIQUE BAQUERO CASTRO** con ocasión de la acción de tutela promovida por María Nelcy Baquero Clavijo contra **E.P.S.'S CONVIDA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD Y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Molchizu Arango Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 expedida en Bogotá, D.C., en calidad de Subgerente Técnico encargada de hacer cumplir los fallos de tutela de **E.P.S.'S CONVIDA** que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, procedan a **i) DISPONER** lo necesario para que a través de una entidad de su red prestadora de servicios, haga una **visita domiciliaria** al lugar de residencia del paciente Jesús Enrique Baquero Castro para que un profesional en el área de la salud **emita un concepto** en el cual se determine la necesidad de los servicios e insumos de silla de ruedas, pañitos húmedos, cremas anti escaras, guantes, servicio de transporte, enfermera domiciliaria, pañales, suplemento vitamínico Ensure, sondas, bolsas de drenaje y lidocaína en tubo, caso en el cual, de ser necesarios, **deberán ser ordenados, autorizados y entregados** por parte de Convida E.P.S.'S en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la valoración médica. **ii) GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** al señor Jesús Enrique Baquero Castro relacionada con los padecimientos de bloqueo auriculoventricular completo, cardiomiopatía isquémica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, hipertensión esencial primaria, hipertensión pulmonar primaria, hipotiroidismo no especificado, trastornos del equilibrio de los electrolitos y de los líquidos, hiponatremia hipocalcemia, anemia por deficiencia de hierro y, presencia de marcapaso cardiaco, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, por las razones esbozadas en la parte considerativa.

**CUARTO: REQUERIR** a **CONVIDA E.P.S.'S** para que vencido el término otorgado en este proveído informe sobre el acatamiento de la orden de tutela y **REMITA AL DESPACHO** el informe médico realizado por el galeno en la valoración domiciliaria de que trata el numeral segundo, por último, proceda a identificar e individualizar la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Acción de tutela  
Promovida por: María Neley Baquero Clavijo  
Contra: Convida E.P.S.'S  
Radicado: 255944089001-2022-00078-00

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

**SEXTO: DISPONER** la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Juez